



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3370

Lunes 23 de abril de 1849.

## PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS  
PUBLICAS.

*Concluye la ley de minas inserta en el número anterior.*

### CAPITULO IV.

*De los casos en que se pierde la propiedad de las minas; y de los denuncios.*

Art. 24. Se pierde el derecho á una mina, y será esta denunciada para cualquiera, en los casos siguientes:

- 1.º Cuando se falte á las condiciones de la concesion.
- 2.º Cuando transcurran seis meses de la concesion sin haber dado principio á los trabajos.
- 3.º Cuando empezados estos, no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos, ú ocho interrumpidos en el transcurso de un año.
- 4.º Cuando por la mala direccion de los trabajos amenace ruina, si requerido el dueño no la fortificare en el tiempo que se le señale.
- 5.º Cuando por una explotacion codiciosa se dificulte ó imposibilite el ulterior aprovechamiento del mineral.

En los casos segundo, tercero y cuarto será escepccion la mayor fuerza que impida el trabajo, acreditada en debida forma.

Art. 25. Abandonada una pertenencia, los edificios dependientes de ella continuarán siendo del dueño á quien correspondian, á no ser que tambien los abandone.

Se entienden abandonados los edificios mineros,

cuando se hallen arruinados de modo que no puedan servir para el fin á que se destinaron.

Pasados diez años del abandono de una mina ú oficina de beneficio sin denunciarse por otro, los terrenos de los edificios y servidumbres volverán al dueño que era del suelo cuando se verificaron.

Art. 26. Abandonada una mina ú oficina de beneficio ó pertenencia de escoriales, podrá denunciarse por cualquiera ante el gefe político: si hubiere oposicion, se ventilará el punto ante el consejo provincial con audiencia de los antiguos dueños. Declarado el abandono por sentencia firme, y la procedencia de la denuncia, se hará la concesion en la forma establecida en el artículo quinto, aunque no esté de manifiesto el mineral.

### CAPITULO V.

*Sobre la concesion de aprovechamiento de los escoriales y terreros antiguos.*

Art 27. Se declaran denunciabiles los escoriales y terreros procedentes de minas antiguas abandonadas, esceptuándose los que se hallen dentro de pertenencias concedidas legalmente, y que no hayan sido denunciados con anterioridad á las mismas. Tambien se esceptúan los terreros y escoriales pertenecientes á los establecimientos reservados al estado, en particular todos los que se hallen en radio de cuatro leguas del de Almaden.

Art 28. Para la concesion de terreros ó escoriales se observarán por regla general los mismos requisitos que para las concesiones de minas, pero abriéndose los trámites, segun exige la diferencia entre las minas y los escoriales, procediendo siempre reconocimiento, plano ó informe de un ingeniero.

El reglamento determinará los trámites que hayan

de observarse para la formacion y el complemento del enunciado espediente.

Art 29. En los escoriales antiguos, y en los modernos que estuvieren abandonados, y en terreno franco, se concederán las pertenencias en la figura poligonal rectilinea que señale el peticionario, siempre que su estension no esceda de ochenta mil varas superficiales.

Art 30. Para que un terrero ó escorial se entienda poblado habrá de tener ocupados cuando menos cuatro obreros.

Art 31. Se pierde el derecho á un escorial en los casos siguientes:

1.º Cuando no está poblado con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

2.º Cuando no se da principio á su beneficio en el término de ocho meses, contados desde el dia de su concesion.

3.º Cuando se interrumpen las operaciones del beneficio por mas de dos meses, no interviniendo fuerza mayor.

#### CAPITULO VI.

##### *De las minas pertenecientes al estado.*

Art. 32. Quedan reservadas al estado las minas siguientes:

Las de azogue de Almaden.

Las de cobre de Riotinto.

Las de plomo de Linares y Falset.

Las de calamina de San Juan de Alcaraz, en las cuales solo corresponde al estado el dominio directo.

Las de azufre de Hellin y Benamaurel.

Las de grafito ó lapiz-plomo comprendidas en el partido judicial de Marbella.

Las de hierro, que en Asturias y Navarra están destinadas á surtir del mineral necesario á las fábricas nacionales de armas y municiones de Trubia, Orbaiceta y Eugui.

Las de carbon existentes en Asturias en los concejos de Morcin y Riosa, registradas por el director de la fábrica de Trubia para alimentar de combustible á la misma.

La estension de las pertenencias de las antedichas minas, será la que en el dia tiene. A las que no tuvieren término espresamente señalado, lo fijará el gobierno.

Dentro del perimetro ó demarcacion de las minas del estado, nadie podrá abrir calas, catas ni hacer explotaciones, que no sean por orden y cuenta del gobierno, ni se podrán hacer concesiones de pertenencias de minas, ni de escoriales. Se exceptúan los minerales que no sean objeto de la explotacion del gobierno, con tal que las calicatas se hagan á la distancia de 600 varas, por lo menos, de los labrados y oficinas del estado.

Los escoriales procedentes de minas ó fábricas del estado, corresponden al mismo, y no se podrán beneficiar por particulares, aunque estén fuera de la demarcacion de la mina ó jurisdiccion de la fábrica.

El estado no podrá en adelante enagenar ni adquirir

minas ni escoriales, sin que el gobierno esté autorizado por una ley especial.

#### CAPITULO VII.

##### *De los tribunales que deben conocer en los asuntos de minas.*

Art. 33. Conocerán los consejos provinciales con apelacion al real:

1.º De las oposiciones á los denuncios de minas y escoriales, y de las oficinas de beneficio por abandono ó por haber caducado la concesion, segun lo prevenido en los artículos 24 y 31.

2.º De los negocios de minas en que el estado tenga un interés directo é inmediato, y en cuantas cuestiones se susciten entre la administracion y los mineros.

Para la vista y fallo de estos negocios asistirá como vocal especial con voto, el ingeniero de minas mas graduado de la provincia.

Art. 34. Conocerá el consejo real en via contenciosa:

1.º De las reclamaciones que se hicieren contra las concesiones de minas, pertenencias y demas que corresponde al gobierno.

2.º De las que se dirijan por resistirse las condiciones, que para la concesion impusiere el gobierno.

3.º De las que se entablaren por las resoluciones del ministerio contra las que proceda dicho remedio.

Art. 35. Conocerán los tribunales ordinarios de todas las contiendas entre particulares, y de los delitos y las faltas que se cometieren en las dependencias de minería.

Art. 36. De las causas que se formen por fraude en los productos minerales, conocerán los tribunales competentes para las de fraude contra la hacienda pública.

Art. 37. Los tribunales no podrán en ningun caso, salvo el de quiebra, decretar la suspension de los trabajos de las minas ni fábricas de beneficio, ni librar ejecuciones contra las primeras y los efectos necesarios para su avio; pero sí sobre sus productos liquidos ó en especie.

#### CAPITULO VIII.

##### *Del cuerpo de los ingenieros de minas y sus escuelas.*

Art. 38. Habrá un cuerpo de ingenieros de minas encargado de la direccion de los trabajos de las minas del estado, y de las demas obligaciones que le correspondan en la minería, y que designen los reglamentos.

Art. 39. Habrá una escuela de minas para la enseñanza de los alumnos del cuerpo de ingenieros de minas.

Tambien habrá escuelas prácticas en Almaden y en Asturias para los ingenieros, maestros y capataces de minas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Las concesiones que estuvieren ya hechas, sub-

sistirán como hasta aquí: sin embargo, si á los concesionarios conviniere, se les aumentarán las dimensiones de sus pertenencias á las 300 varas de largo sobre 200 de ancho, medidas horizontalmente, que fija el art. 11 de esta ley, siempre que haya terreno franco para ello en uno ú en otro sentido.

Los concesionarios continuarán en el goce de los derechos que hubiesen adquirido con arreglo á las leyes y disposiciones, que han regido hasta el día.

2.ª Lo propio se entiende respecto á las minas de hierro que sean aprovechamiento comun, las cuales no serán denunciables sino en el caso de no poderse continuar la explotacion de otro modo que por trabajos subterráneos.

3.ª Desde la promulgacion de esta ley no se podrán establecer fábricas de beneficio por medio de hornos altos, en que se emplee combustible vegetal, ni forjas catalanas sin que el gobierno otorgue su autorizacion, con prévio informe de los gefes políticos, quienes lo darán oyendo á los ayuntamientos de los pueblos donde haya de hacerse el carboneo, y á los comisarios de montes del distrito.

4.ª Los negocios pendientes en las inspecciones y en el tribunal superior del ramo ó direccion de minas, cuya jurisdiccion especial queda suprimida por esta ley, pasarán segun su estado y naturaleza, á los tribunales que sean competentes con arreglo á la misma ley.

5.ª El gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para la ejecucion y desenvolvimiento de esta ley, cuyos efectos quedarán entretanto en suspenso.

6.ª Ultimamente, una ley especial y protectora fijará los impuestos sobre minas y sus productos, y en el interin continuarán satisfaciéndose los actuales.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

En palacio á 11 de abril de 1849.—YO LA REINA.  
—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Juan Bravo Murillo

### *Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo produeto por V. I. para el establecimiento de portazgos en la parte de la carretera de las Cabrillas ya concluida ó habilitada para el tránsito público entre Valencia y el paso del rio Cabriel, mediante no existir hasta ahora mas que los dos de Mislata y Buñol con un arancel de 4 leguas cada uno, siendo de 19 leguas y 3 cuartos la longitud total de dicha linea, se ha servido S. M. resolver que subsistiendo el portazgo de Mislata con su arancel actual de 4 leguas, se establezca uno de 6 en el portazgo de Buñol cuando concluya el plazo del

arriendo vigente del mismo, y se sitúe otro portazgo segun se propone, en el punto llamado Alto de Moya, próximo á Requena, con un arancel de 4 leguas, y otro en el paso del Cabriel con un arancel de 5 leguas y 3 cuartos, si no hubiere algun inconveniente en llevarlo á efecto desde luego, en cuyo caso dará cuenta esa direccion para la resolucion que corresponda; entendiéndose que el arancel asignado á este portazgo es provisional, y deberá ampliarse luego que las obras de dicha carretera se prolonguen lo suficiente por la parte de acá del expresado rio. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. autorizar á V. I. para construir ó habilitar los edificios necesarios en los dos nuevos portazgos de Requena y el Cabriel y para su establecimiento provisional.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de abril de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. director general de obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. I. para el establecimiento de portazgos en la linea de carretera comprendida entre Zaragoza y el límite de aquel distrito con el de Barcelona, sobre la carretera que se dirige á esta ciudad, con motivo de haberse concluido las obras de consideracion emprendidas para facilitar el tránsito público por aquella parte y haber de atenderse en lo sucesivo á su conservacion por cuenta de fondos del ramo, se ha servido S. M. aprobar que se establezcan dos portazgos segun V. I. propone en vista de los datos remitidos por el ingeniero gefe del distrito, uno próximo al barranco de Osera con un arancel de siete leguas, y el otro cerca del pueblo de Peñalba con un arancel de ocho leguas, quedando V. I. autorizado para construir los edificios necesarios en ambos y para su establecimiento provisional.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de abril de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. director general de obras públicas.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. S. de 11 del corriente, en que manifiesta que el gefe de segunda clase del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos D. Juan de Mariategui, al remitir á ese gobierno político la nota que se le exigió por la seccion de contabilidad para el abono de los honorarios que por indemnizacion ha devengado, segun reglamento, dirigiendo la construccion del camino provincial de Puerto-Lápiche al Corral de Calatrava, ha hecho cesion en favor de la casa-cuna central de espósitos de esa provincia de la cantidad de 19,561 rs. á que ascendia dicha indemnizacion. Enterada S. M., y habiendo visto con agrado este rasgo de generoso desprendimiento, se ha servido resolver que asi se manifieste al interesado en su real nombre.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de abril de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. gefe político de Ciudad-Real.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### *Juzgado de primera instancia de Getafe.*

Licenciado Don José Gomez de Castro, juez de primera instancia de Getafe y su partido de que el infrascrito escribano de número, da fe.

A todas las justicias de las poblaciones de esta provincia de Madrid, hago saber: que en mi juzgado y por la escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio á motivo de que en la noche del 23 al 24 de marzo último se fugó de la casa consistorial del lugar de Casarrobuelo; el preso Santiago Clemente, vecino de Setiles, que por orden del Sr. gefe político de Guadalupe se conducia por tránsitos á disposicion del de Toledo. Las señas del Santiago Clemente son las siguientes: edad como de 35 años, estatura regular, pelo y ojos negros, barba regular y negra, color trigueño, viste chaqueta y calzon corto de paño negro ordinario, medias azules y albarcas, y lleva pañuelo encarnado en la cabeza. Por auto de hoy he acordado que todas las indicadas justicias procedan en sus respectivos términos á la busca del Santiago Clemente; y siendo habido que se reduzca á prision, y con seguridad sea remitido á mi disposicion. Y para que tenga efecto mando publicar el presente en el Boletín oficial de dicha provincia.

Dado en Getafe á 13 de abril de 1849.—L. D. José Gomez de Castro.—Por su mandado, Juan Gonzalez Cañorla.

#### *Canton de Alcobendas.*

El presidente del mismo, en uso de las facultades que le confiere la regla 6.<sup>a</sup> de las ordenanzas últimamente formadas y aprobadas por la junta, ha señalado para la liquidacion de los bagages suministrados, en los cuatro primeros meses del presente año, el dia 1.<sup>o</sup> de mayo próximo: En su consecuencia, los comisionados de los pueblos, concurrirán en el espresado dia, á las diez de la mañana, á la secretaría del ayuntamiento de dicha villa, sin excusa alguna; en inteligencia que los que no lo realicen, sufrirán la pena que prescribe la regla 7.<sup>a</sup> de las espresadas ordenanzas.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de todos segun está mandado.

Alcobendas 13 de abril de 1849.—El presidente del canton, Francisco García Calatrava.

A virtud de acuerdo del ayuntamiento de la villa de Collado Villalba y de autorizacion del Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia, se subastan las obras que deben hacerse para reparacion de la fuente pública de la poblacion tasadas por el Sr. ingeniero del distrito

en la suma de 33,312 reales; y tambien la de habilitacion para escuela de educacion primaria del local señalado en el pórtico de la iglesia de dicha villa, cuyo costo se halla tasado por perito inteligente en 4,486 rs. y 17 maravedises; estando señalado para sus remates el dia 20 de mayo próximo el de la fuente desde la salida de misa mayor hasta la una de la tarde, y el de la escuela desde las dos hasta la puesta del sol de la misma; uno y otro bajo los pliegos de condiciones que se tendrán de manifesto en el acto de la respectiva subasta.

En virtud de orden superior se ha acordado por el ayuntamiento constitucional de Valdaracete subastar nuevamente los ramos de consumos de vino, aceite, aguardiente, carnes muertas y en vivo y jabon y vinagre á .a venta esclusiva al mayor y menor, celebrándose sus remates los dias 27 y 30 del presente mes de abril y 3 de mayo próximo, con sujecion á las condiciones que se hallan de manifesto en la secretaría.

*Tratado general sobre faltas en que se comprende todo lo concerniente á las mismas, tanto en la parte penal como en la de procedimientos, por D. José Antonio Mirete.*

Este interesante tratado que ha tenido tanta aceptacion en todos los puntos de España, se está concluyendo la primera edicion y en prensa la segunda; y para que no carezcan de su utilidad, á mas de los ayuntamientos, los Sres. jueces, abogados, procuradores, escribanos y demas particulares curiosos en la materia, se ha fijado el precio de 10 rs. vn. por ejemplar, en vez de 14 á que se han espendido.

Se halla de venta en la redaccion de este periódico.

#### VIDA DEL PAPA PIO VII.

Historia enlazada con los graves acontecimientos políticos de Francia, Italia y Alemania durante la república y el imperio; escrita en francés por Artaud, encargado de negocios de Francia en Roma en las mismas épocas, y testigo de los sucesos que refiere: traducida al castellano por J. M.

Se vende á 40 rs. en el mismo punto.

#### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

##### ALHONDIGA DE MADRID.

##### *Precios en el mercado de hoy.*

Trigo..... de 35½ á 39      rs. vn.  
Cebada.... de 14½ á 15½      rs. vn.  
Algarrobas de      á 16      rs. vn.  
Madrid 22 de abril de 1849.